

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 20 de abril de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente:

- El 16 de marzo de 2022: venció el término para acreditar los argumentos del amparo de pobreza solicitado, plazo en el que se incoó recurso de reposición y subsidio apelación contra dicha orden (14-marzo-2022).
- El 31 de marzo de 2022: feneció el traslado de la reforma a la demanda, plazo en el que la pasiva (30-marzo) Allegó pronunciamiento al respecto, contestación y excepciones previas.
- El 15 de marzo de 2022: el extremo demandante presentó escrito oponiéndose al amparo de pobreza solicitado por el demandado.
- El 04 de abril de 2022: venció el traslado del recurso de reposición, el cual se fijó en lista el 30 de marzo de 2022. Dentro de dicho traslado el demandante se pronunció (4 de abril de 2022).

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2020 00074

Demandante: JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN

Demandado: GUSTAVO AYALA GUERRERO

Fecha Auto: 09 de junio de 2022.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, SE INCORPORA a esta encuadernación toda la documental allí descrita, que fue aportada por cada uno de los extremos en litis en las oportunidades esbozadas, conforme a la cual, ocupa primeramente la atención del despacho, proveer lo que concierne al recurso incoado por el extremo pasivo, en tiempo, contra la orden proferida en numeral 1.-, del auto fechado 10 de marzo de 2022, correspondiente a reposición con el subsidiario de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Inicialmente se opuso a la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, porque la procedibilidad de dicha figura exige la existencia de la pobreza de quien lo solicita, sin embargo, el aquí demandado es copropietario de 2 predios ubicados en la Vereda el Salitre y que pese a tratarse de una participación de 11,111% en cada uno de ellos, que son bastante amplias las superficies de cada lote y por ende la participación del demandado en cada uno de ellos, todo en consonancia con el alto valor de la fanegada en dicha zona, lo cual desdibujaría la procedencia del amparo deprecado, al no tratarse: “...de un ciudadano cuya pobreza amerite el amparo...”, para acreditar lo anterior aportó certificados de tradición y libertad y solicitó imponer las consecuencias de juramento prestado con dicha solicitud.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Posteriormente al descorrer el recurso incoado, manifestó se mantenga incólume la orden de acreditar su solicitud de amparo de pobreza, argumentando que cuando se eleve la solicitud hay que juramentar la existencia de condiciones de pobreza, pero lo que se juramentó fue deprecar la concesión de dicho amparo, mas no manifestó bajo juramento la existencia de las condiciones de pobreza que ameriten dicho amparo. Que la solicitud no cumplió los derroteros del artículo 152 del CGP.

Que en gracia de discusión el solo juramento por sí solo no da derecho al petente para ser acreedor del amparo, puesto que el juez tiene la facultad y el derecho de exigir la acreditación, ya que el administrador de justicia ostenta la potestad de denegar el amparo (Art. 153 CGP), como aquí se hizo. Tanto es así, que en cualquier estado del proceso (Art. 158 CGP), se podrá disponer la terminación del amparo de pobreza, cuando se pruebe que han cesado los motivos que fundamentaron la decisión de conceder dicha herramienta. Lo que conllevaría que si antes de conceder el amparo, se colige que no existen las circunstancias que justifican dicho auxilio por pobreza, puede ser denegado.

Que en este asunto se demostró la capacidad económica del demandado, por lo que concederle dicho amparo sería permitir que una afirmación apartada de la verdad, sea el motivo para otorgar un amparo de pobreza, apartándose de la ley.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para revocar parcialmente el auto del 10 febrero de 2022, en lo relativo al numeral (1.) primero de la parte resolutive que ordenó: “1. *Antes de impartir trámite a la documental aportada por el demandado, de cara al amparo de pobreza invocado, antes*

de resolver lo pertinente se confiere el término de ejecutoria al interesado, para que acredite los argumentos del amparo solicitado (Situaciones de salud y económicas), lo anterior por cuanto tratándose de una restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago, corresponde al demandado acreditar el pago de los montos adeudados, sin embargo, previo a resolver si será oído o no al interior del proceso, deberá acreditar con documento idóneo las situaciones que sustentan el amparo de pobreza solicitado...”

El problema jurídico asociado, será determinar si en caso que sea negado el recurso de reposición, es o no procedente la apelación incoada como subsidiaria.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y su contraparte, y la realidad procesal militante en la foliatura, tal decisión se ajusta a derecho, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto. En cuanto al problema asociado, se considera que, tratándose un proceso de mínima cuantía, se somete al trámite de única instancia, por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 151 y siguientes del CGP, que consagran que la procedencia del amparo de pobreza deriva de la imposibilidad económica de la parte que lo invoca, para sufragar gastos del proceso, sin menoscabo de los gastos propios de su subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos. Dicha normatividad también recopila la oportunidad y requisitos de dicha solicitud, imponiendo que debe afirmarse (Art. 152 CGP) “...bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.

La decisión de conceder o no el amparo de pobreza, es una potestad del funcionario judicial, y para tomar dicha decisión no solamente basta tener en cuenta la mera manifestación de la parte de estar en las situaciones establecidas en la norma (Art. 151 CGP), sino que es deber del administrador de la justicia, sustentar cada una de sus decisiones, con el debido acatamiento de los deberes y principios establecidos en la norma constitucional y procesal vigente, pues cada una de sus decisiones está sometida al imperio de la ley, por mandato constitucional. Así las cosas, la decisión objetada por el recurrente,

ordenándole acreditar “...los argumentos del amparo solicitado (Situaciones de salud y económicas), lo anterior por cuanto tratándose de una restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago, corresponde al demandado acreditar el pago de los montos adeudados, sin embargo, previo a resolver si será oído o no al interior del proceso, deberá acreditar con documento idóneo las situaciones que sustentan el amparo de pobreza solicitado...”, fue una orden conferida con apego absoluto a la norma, en acatamiento de los deberes fijados al juez, (Art. 42 #2, 3, 4, 5, 7 del CGP), pues se considera pertinente la acreditación idónea de las calamidades de salud y económicas alegadas por el demandado, con el fin de verificar los hechos alegados por el petente del amparo de pobreza y procedencia de dicho auxilio, sin detrimento de los derechos de ninguna de las partes en litis.

Ahora bien, la afirmación bajo juramento del solicitante y/o su apoderado, por si sola, no es óbice para que proceda dicho auxilio, y es dable al funcionario judicial imponer cargas a las partes para verificar los hechos y/o situaciones alegados o invocados por las partes, para determinar la veracidad de los mismos, y garantizar así el debido proceso e igualdad de las partes. En este orden de ideas, la renuencia de la pasiva a cumplir el exhorto realizado en auto atacado, desdibuja las justificaciones del amparo solicitado, más aún si se toma en cuenta, tanto la argumentación, como la documental que aportó el extremo demandante para demostrar el patrimonio con el que cuenta el demandado, en contraste de lo que en su momento le informó al profesional MOYANO TORRES, y que sirvió de sustento a dicho amparo, afirmaciones que podrían configurar conductas de orden penal para el demandado y hasta disciplinarias del profesional en comento.

Así las cosas, esta funcionaria judicial negará la reposición incoada por la pasiva y en su lugar mantendrá lo resuelto en auto anterior, sin embargo, de cara a las pruebas arrimadas por el extremo demandante, de oficio se dispondrá directamente DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA, al verificar que la pasiva cuenta con un patrimonio actual, que abate las condiciones necesarias para que proceda el amparo de pobreza solicitado. De contera, se negará por improcedente la apelación incoada como subsidiaria, tratándose este proceso de un asunto de mínima cuantía y por ello de única instancia.

En su lugar, previo a continuar con el trámite de ley, se conferirá a la pasiva el término de ejecutoria de esta providencia, para conferir mandato judicial a profesional del derecho para el ejercicio de su defensa al interior de este asunto, fenecido el cual, deberá volver el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, el numeral 1.-, del auto fechado 10 marzo de 2022, conforme el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: estando acreditado el patrimonio actual del extremo pasivo, no habrá lugar a conferir nuevo término para acreditar las situaciones económicas y de salud argüidas por la pasiva y en su lugar **SE DENIEGA EL AMPARO DE POBREZA EXHORTADO**, en consonancia con las consideraciones arriba esgrimidas.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el extremo pasivo, al corresponder este asunto a un trámite de mínima cuantía y de contera de UNICA INSTANCIA.

CUARTO: Previo a continuar con el trámite de ley, **SE CONFIERE AL DEMANDADO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA**, para conferir mandato judicial y/o constituir apoderado judicial para el ejercicio de su defensa al interior de este asunto.

QUINTO: cursado y vencido el plazo conferido en ordinal anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#21 de 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1998e38253f5e5322016a0dc2d4b2d27dffc56c316977153a4734f98a724a**

Documento generado en 08/06/2022 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>